

DGP

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE AGRÍCOLA AASA LTDA. Y REALIZA  
OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL D-030-2025

SANTIAGO, 9 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Con fecha 19 de febrero de 2025, mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL D-030-2025, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos en contra de Agrícola AASA Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") por infracciones a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente al titular el día 19 de febrero 2025.

2º Así, se formularon cargos por incumplimiento a las obligaciones establecidas a través de la Resolución Exenta N° 361, de 8 de noviembre de 2007 (en adelante, "RCA N° 361/2007), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Plantel de Cerdos Leñadura", y por modificar sustantivamente el sistema de tratamientos de purines y aumentar la superficie de riego sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.



3° El proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable “Plantel Leñadura-Nancagua” (en adelante e indistintamente, “UF” o “Plantel”), y tuvo por objeto evaluar una serie modificaciones en el Plantel Leñadura, particularmente, el aumento del stock de cerdos, de pabellones y cambios en el Sistema de Tratamiento de Purines. Dicha unidad fiscalizable se encuentra emplazada en San José de lo Toro S/N, comuna de Nancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

4° Con fecha 10 de marzo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por videoconferencia.

5° Con fecha 12 de marzo de 2025, estando dentro del plazo ampliado de oficio a través de la Res. Ex. N° 1 / ROL D-030-2025, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes documentos anexos:

- 5.1 **Anexo 1:** Minuta de efectos Cargo N°1, y sus apéndices.
- 5.2 **Anexo 2:** Minuta de efectos Cargo N°2, y sus apéndices.
- 5.3 **Anexo 3:** Imágenes encapsulamiento tranque de digestato.
- 5.4 **Anexo 4:** Verificador de implementación plataforma.
- 5.5 **Anexo 5:** Adecuación plan de aplicación de purines procesados.
- 5.6 **Anexo 6:** Mejoramiento de Plan de Monitoreo Ambiental.
- 5.7 **Anexo 7:** Costos PDC.
- 5.8 **Anexo 8:** Personería de representante legal.

6° Con fechas 22 y 26 de febrero de 2025, 26 de marzo de 2025 y 3 de abril de 2025, Claudio Andrés Toledo Mella ingresó denuncias en las que se da cuenta de la emisión de malos olores producto de las actividades desarrolladas en el Plantel. El denunciante se refiere a la emisión de olores a excremento provenientes del área de fertirriego y del Plantel, en tardes y noches. A dichas denuncias se les asignaron los ID 57-VI-2025; 59-VI-2025; 95-VI-2025 y 102-VI-2025, respectivamente.

7° Al respecto, se estima que estas denuncias se encuentran estrechamente relacionadas a los hechos constitutivos de infracción, particularmente con el cargo N°2, relativo a la modificación sustantiva en el sistema de tratamiento de purines y al aumento del área de riego sin RCA. Por lo demás, el denunciante hace mención a la emisión de olor a excremento cuando el principal residuo a tratar en el Plantel precisamente corresponde a purín, por lo que dichas denuncias se incorporarán al procedimiento sancionatorio en curso.



8º Se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que incluyen las presentaciones del titular y actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

9º En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

#### I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º Del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo, las que serán indicadas a continuación.

##### A. Observaciones generales

11º A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

12º En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien el titular debe proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presente los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

13º En el ítem "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos" de los hechos infraccionales N°1 y N°2 y en las minutas de análisis y estimación de posibles efectos ambientales sobre ellos, se observa que el titular efectúa múltiples alegaciones orientadas a relativizar el valor de las denuncias ciudadanas o relevarlas como eventos puntuales que no dan cuenta de un malestar generalizado, las cuales no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual, para el correcto análisis de efectos, el titular deberá fundamentar técnicamente en base a los estudios de impacto odorante respectivos.

14º Lo anterior, dado que, en esta etapa procesal, no se admite la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto



que, aquello es propio de la presentación de descargos, debiendo el titular atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para ello. Por lo señalado anteriormente, se solicita eliminar toda referencia a **presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos en relación con la responsabilidad del titular en el hecho infraccional.**

15° Adicionalmente, en el ítem "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos" de los hechos infraccionales N°1 y 2, se solicita eliminar la referencia que afirma que, desde el mes de marzo de 2024 a la fecha de la formulación de cargos, no existen denuncias públicas asociadas a materias de olores, dado que, tal como se señaló *supra*, consta el ingreso de 4 denuncias en contra del titular en el año 2025<sup>1</sup> por olores molestos durante la tarde y noche.

16° Por otro lado, en el ítem "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos [...]" de los hechos infraccionales N° 1 y 2, se deberá eliminar lo indicado y detallar someramente qué medidas se desarrollarán para hacerse cargo de los efectos reconocidos por el titular, las cuales deben ir en concordancia con el Plan de acciones y metas presentado.

#### B. Observaciones específicas – Cargo N°1

17° El **cargo N° 1** consiste en que "No se ha realizado la extracción de lodos desde la laguna anaeróbica según la frecuencia dispuesta en la evaluación ambiental".

18° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

19° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

#### B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

20° Respecto a lo indicado en el ítem "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", cabe hacer presente que, en virtud de los criterios del artículo 9 del referido reglamento, esta Superintendencia solo podrá aprobar el PDC propuesto, en la medida que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, haciéndose cargo tanto del hecho infraccional, como de la totalidad de los eventuales efectos negativos producidos. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el titular focaliza su análisis en el descarte de efectos ambientales, sin embargo, releva que "no es posible descartar la generación de olores propios del biodigestor, que podría haber generado una percepción de olores por parte de los receptores cercanos y traducirse en eventuales molestias" y, a su vez, en los

<sup>1</sup> ID 57-VI-2025; 59-VI-2025; 95-VI-2025 y 102-VI-2025.



estudios de impacto odorante de 2018 (Envirosuite)<sup>2</sup> y 2024 (Proterm)<sup>3</sup>, acompañados en el Anexo N°2 del PDC, se reconocen emisiones odoríferas efectivas. En consideración a lo planteado por el titular, se solicita incorporar un análisis que releve la generación de, a lo menos, un riesgo en el componente aire, por la emisión de olores y la generación de molestias en los receptores cercanos.

21º Respecto del análisis efectuado en la Minuta de “Análisis y estimación de potenciales efectos ambientales, Hecho infraccional N°1”, en el apartado 6.5 de “Análisis de percepción de olor”, Tabla N°4, se solicita aclarar de qué forma se obtuvo el resultado de 2.460 Ou/s para la Laguna anaeróbica encapsulada en el año 2024, dado que, a partir del análisis del Informe de Monitoreo de Olor (Proterm, 2024), acompañado en el Apéndice 2 del Anexo N°1, no se observa la obtención de dicha emisión ni la identificación de esta unidad como fuente emisora. Por tanto, se deberá complementar la información, con la finalidad de acreditar adecuadamente la efectividad de la afirmación respecto a la reducción de emisión de olores efectuada por el titular.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

22º **Acción N°1 (en ejecución) “Retiro de lodos desde el fondo de la laguna anaeróbica (actual biodigestor) y su disposición en un lugar autorizado”:** El indicador de cumplimiento deberá ser complementado considerando que la disposición final de lodos extraídos debe efectuarse en un lugar autorizado.

23º **Acción N°2 (en ejecución) “Desarrollar protocolo de manejo y extracción de lodos, y realizar capacitación al personal del plantel de cerdos Leñadura”:** En la forma de implementación se debe añadir el plazo de retiro de lodos dentro de los criterios operacionales a incorporar en el protocolo de manejo y extracción de lodos. Adicionalmente, el indicador de cumplimiento deberá ser modificado al siguiente tenor: “Protocolo y capacitación al personal del plantel de cerdos Leñadura desarrollado/ejecutado”. Por último, en el reporte final de los medios de verificación se deberá acompañar la presentación en *Power Point* que se realice al personal del Plantel.

C. **Observaciones específicas – Cargo N°2**

24º El **cargo N°2** consiste en “Modificación sustantiva al sistema de tratamiento de purines y aumento de la superficie de riego sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”.

25º Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal d) de la LOSMA, en virtud del cual “[s]on infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

<sup>2</sup> Estudio de impacto de olor Plantel Leñadura AASA, Envirosuite, 2018.

<sup>3</sup> Estudio de Impacto Odorante Plantel Leñadura, Proterm, 2024.



26° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

27° Respecto del “Análisis de calidad de aguas subterráneas” efectuado en el apartado 6.3.2.2 de la minuta de “Análisis y estimación de potenciales efectos ambientales, Hecho infraccional N°2” (en adelante, “Minuta Hecho N°2”), se solicita complementarlo incorporando un análisis técnico que permita evaluar la representatividad de los puntos de monitoreo de aguas subterráneas en relación con la actual superficie de riego, considerando los puntos ubicados aguas arriba (control) y aguas abajo del predio, con la finalidad de fundamentar fundamentalmente el descarte de efectos, propuesto por el titular, sobre el recurso hídrico subterráneo.

28° Luego, en el “Análisis de calidad de aguas superficiales” efectuado en el apartado 6.3.2.3 de la Minuta Hecho N°2, el titular indica que, para cuantificar los efectos en el componente aguas superficiales, está elaborando un Mejoramiento al Plan de Monitoreo Ambiental que contempla la evaluación de calidad del agua en tres puntos próximos al área de riego del Plantel, sin embargo, aquello no permite caracterizar o descartar fundamentalmente los efectos sobre este componente. Por tanto, se solicita el titular entregar un análisis que permita determinar los efectos sobre aguas superficiales, considerando los nuevos puntos de muestreo, y acreditar técnicamente su representatividad. En caso contrario, de no ser posible contar con dichos antecedentes, se deberá considerar la existencia de un riesgo de contaminación de aguas superficiales y, en virtud de aquello, proponer acciones que permitan eliminarlo o contenerlo y reducirlo.

29° Sumado a lo anterior, en el “Análisis de la percepción de olor” efectuado en el apartado 6.4. de la Minuta Hecho N°2 para cuantificar los efectos en el componente aire, se observa que, el titular caracterizó las fuentes generadoras de olor del Plantel empleando un Estudio de impacto de olor del año 2018 (Envirosuite) y un Estudio de Impacto Odorante del año 2024 (Proterm), con la finalidad de sustentar que la emisión total de olores de la unidad fiscalizable se redujo en un 91,4%. Sin embargo, se advierte que ambos estudios consideran magnitudes odoríferas diferentes (Ou/s). En virtud de aquello, se solicita el titular aclarar las diferencias entre ambos, dado que, la omisión de una explicación técnica—ya sea por mejoras tecnológicas, cambios en el método de medición o en las condiciones operacionales— podría comprometer la objetividad del análisis de efectos en el componente aire y afectar la solidez del argumento esgrimido.

30° En línea con lo indicado previamente, en el análisis de percepción de olor de la Minuta Hecho N°2, el titular indicó que el diagnóstico de fuentes de olor no considera la zona de riego al no estar aún modelada, no obstante, afirma que aquello no alteraría las estimaciones y mantendría las concentraciones por debajo del valor normativo en el receptor más cercano. Para sustentar lo anterior, se remite al Apéndice N°8 de la minuta, que contiene el informe de “Evaluación – Integración de zona de riego en EIO “Mejoramiento y ampliación del Plantel Leñadura Agrícola AASA” realizado en el año 2022. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se observa que éste solo considera un área de riego



de 7 hectáreas, pese a que, tal como consta en la formulación de cargos, entre los años 2022 y 2024 las áreas de riego abarcaron una superficie de hasta 171 hectáreas. Por tanto, se advierte una inconsistencia metodológica en el razonamiento que alteraría los valores reales de la emisión de olores del Proyecto.

31° Adicionalmente, en el Estudio de Impacto Odorante del año 2024 (Proterm), se contempla al riego como fuente de emisión del Plantel considerando una superficie de riego de 14 hectáreas, lo cual, como se señaló previamente, no corresponde con el área que efectivamente se riega, por tanto, se solicita actualizar dicho estudio considerando al menos las 171 hectáreas informadas por el titular para el año 2023.

32° Atendido lo anterior, considerando que en el ítem “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción [...]”, se indica que “[e]n cuanto al componente aire, producto de la modificación del sistema de tratamiento de purines y aumento de las zonas de riego (aspectos no evaluados ambientalmente), [...] no se puede descartar la percepción de olores por parte de receptores denunciantes, debido a las actividades propias del plantel, las que se podrían traducir en eventuales molestias” y que, en el Estudio de Impacto Odorante del año 2024 se reconoce que, en los receptores R1 y R21, se supera en hasta 45 horas el valor de 8 OU<sub>E</sub>/m<sup>3</sup>.

33° En consideración a lo planteado por el titular, y en razón de las inconsistencias observadas en el considerando N° 30, se solicita incorporar una modelación actualizada de impacto odorante sobre potenciales receptores de interés en el área de influencia del proyecto, que se realice en base a las condiciones de operación actuales del Plantel, es decir, caracterizando todas las potenciales fuentes de emisión de olores del proyecto, tales como pabellones, lugares de almacenamiento, planta de tratamiento y zonas de riego, entre otros, y considerando todos aquellos aspectos que motivaron la imputación de elusión.

34° Por último, se solicita al titular adjuntar memoria explicativa de tanque de acumulación de agua que justifique la no identificación de esta unidad como fuente de emisión de olores.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

35° **Acción N°4 (ejecutada) “Implementación de sistema de registro de reclamos de vecinos por olores molestos y mejoramiento de encuesta de olores”:** En atención a lo señalado en la RCA N°361/2007 sobre la mantención de un sistema de gestión ambiental ISO 14.001 y al Plan de Gestión de Olores (en adelante, “PGO”) presentado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento y ampliación Plantel Leñadura Agrícola AASA”, esta SMA estima que una forma plausible de estructurar de manera integrada la gestión de olores dentro del funcionamiento de la UF, es mediante la actualización e implementación de un PGO, el cual facilita la identificación, evaluación y control de potenciales efectos relacionados a olores, de manera robusta y sistemática mientras no se obtenga una RCA, acorde a la experiencia que ha tenido esta Superintendencia en lo que respecta a este tipo de



proyectos, y a lo dispuesto en el Instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA")<sup>4</sup>.

36° Por tanto, la **descripción de la acción** deberá ser modificada por la "Actualización e implementación de un PGO hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental", el cual debe integrar los lineamientos principales relacionados al sistema de registro de reclamos señalados, estableciendo plazos, medidas a implementar y grado de efectividad de las medidas para la corrección de eventuales contingencias relacionadas a reclamos por generación de olores. Además, deberá integrar la implementación de actividades de mantenimiento en caso de detección de problemas o fallas relacionadas a los "planes de inspección periódicas" señalados en la acción N°8 del presente PDC.

37° Adicionalmente, en razón de lo expuesto en el considerando anterior, el titular deberá modificar el resto de los ítems asociados a dicha acción.

38° **Acción N°5 (por ejecutar)** "Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "Mejoramiento sistema de tratamiento de purines del plantel Leñadura": Debido a que la meta y acción principal el hecho imputado consiste en la obtención de una RCA favorable, se deberá complementar la acción de la siguiente forma: "Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento sistema de tratamiento de purines del plantel Leñadura", y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable".

38.1. **Forma de implementación:** Debido a que la infracción imputada consideró la modificación sustantiva al sistema de tratamiento de purines del Plantel y el aumento en la superficie de riego, se hace presente que el proyecto que se someta a evaluación ambiental deberá incorporar como contenido mínimo, la evaluación de lo siguiente: (i) modificaciones efectuadas al sistema de tratamiento de purines -detalladas en el considerando 5° de la Formulación de Cargos-; (ii) los efectos emergentes en los componentes agua, aire y suelo a partir de las modificaciones efectuadas; y (iii) la totalidad de la superficie efectivamente utilizada para fertiriego. Adicionalmente, se deberá eliminar la opción de que la empresa presente una Consulta de Pertinencia como mecanismo para obtener un pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, dado que, habiéndose constatado e imputado un cargo por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no es una alternativa admisible para retornar al cumplimiento normativo. Por lo demás, se debe tener en consideración que el Ordinario N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, del SEA, que "actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" dispone que, las consultas de pertinencia se declararán inadmisibles cuando "el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio ante la SMA"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores, MMA, 2023.

<sup>5</sup> Ordinario N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 38.2. **Medios de verificación:** En los **Reportes de Avance** se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “Una vez ingresada la DIA se remitirá copia de ésta y de la Resolución de Admisibilidad favorable emitida por el SEA a la SMA. Posteriormente, se remitirá un informe bimestral que dé cuenta de la dictación e ingreso de ICSARAS, Adendas e ICE, respectivamente, acompañando copia de dichos documentos”. En el **Reporte Final** se debe indicar “Presentación de RCA favorable”. Lo anterior, en tanto que estos medios de verificación son indispensables para verificar fehacientemente la ejecución de la acción dirigida a regularizar el proyecto obteniendo su autorización ambiental.
- 38.3. **Impedimentos eventuales:** Se solicita eliminar el impedimento consistente en retrasos en la generación de estudios necesarios; o por la data de información requerida por la Autoridad Ambiental, puesto que, la titular cuenta con una evaluación previa, que fue objeto de rechazo por la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins del proyecto “Mejoramiento y ampliación Plantel Leñadura Agrícola” mediante R.E. N° 20230600113, del 26 de enero de 2023, en la cual se examinaron tanto las modificaciones al sistema de tratamiento de purines como la ampliación en la superficie de riego, y se dispuso todos los antecedentes que requerían las autoridades para dar conformidad al proyecto. Adicionalmente, tal como se define en la Guía PDC (SMA, 2018), los impedimentos son solo aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reemplazar lo indicado contemplando solo aquellas circunstancias que escapan al control operaciones de la empresa, tal como se indica a continuación: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana o a un proceso de consulta indígena, entre otras”.
- 38.4. **Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento:** Se debe reemplazar la redacción por: “[s]e deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de suspensión establecido por el SEA”.

39°                    **Acción N°6 (por ejecutar) “Adecuación del plan de aplicación de purines procesados (Digestato) del plantel Leñadura”:** El indicador de cumplimiento se deberá precisar de la siguiente forma: “Plan de aplicación de purines procesados aplicado”.

40°                    **Acción N°7 (por ejecutar) “Mejoramiento del plan de monitoreo ambiental”:**

40.1 **Forma de implementación:** Se deberán acompañar antecedentes relacionados con la ubicación de los puntos de monitoreo, parámetros a monitorear, frecuencia del monitoreo, parámetros de referencia y posibles medidas a ejecutar en caso de identificación de generación de efectos ambientales sobre los componentes monitoreados. Junto con lo anterior, en dicho

<sup>6</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, SMA, 2018, p. 16.



ítem se deberá especificar que la definición de los nuevos puntos de monitoreo de la calidad de las aguas superficiales, subterráneas y suelo, deberá contar con un pronunciamiento técnico de esta Superintendencia, tal como se establece en el literal u) del artículo 13 de la Res. Ex. N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, que fija organización interna de la SMA. En función de lo anterior, la empresa deberá contemplar el ingreso de un escrito formal ante esta SMA, a través del cual presente la propuesta de las nuevas modificaciones de monitoreo, acompañando los antecedentes técnicos que permitan respaldar la representatividad de estos.

40.1. **Plazo de ejecución:** El ingreso de la presentación antedicha deberá efectuarse a través de la Oficina de Partes de este servicio, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC. Por otro lado, la ejecución del plan de monitoreo ambiental deberá mantenerse durante toda la vigencia del PDC.

40.2. **Medios de verificación:** En el **reporte de avance** se deberá incorporar: (i) la remisión de copia del escrito en que se propone la modificación del monitoreo, con su respectivo comprobante de ingreso o recibo en la Oficina de Partes de esta SMA y (ii) el pronunciamiento técnico de la SMA respecto de la propuesta de monitoreo y un informe consolidado que dé cuenta de las gestiones realizadas por la empresa para obtener dicho pronunciamiento.

41°                  **Acción N°8 (por ejecutar)**

**“Implementación de planes de inspecciones periódicas y actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de purines del Plantel de Cerdos Leñadura”:** En la forma de implementación se deberá incorporar que, la detección de problemas o fallas en el sistema de tratamiento de purines del Plantel y la aplicación de acciones correctivas ante esta detección deberá integrarse en la actualización del PGO.

42°                  **Acción N°9 (por ejecutar) “Actualización**

**de la modelación de olores del sistema de tratamiento de purines y zona de riego”:** La acción deberá ser eliminada debido a que no corresponde a una medida para la eliminación o contención y reducción de los efectos, sino más bien a una medida de diagnóstico para la determinación del estado de potenciales efectos negativos. Por tanto, el análisis deberá incorporarse de la forma señalada en el considerando 33° de esta resolución.

**D. Plan de Seguimiento del Plan de acciones y cronograma**

43°                  En relación con el punto N°3 del PDC,

asociado al “Plan de seguimiento de Acciones y Metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Además, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga duración, respectivamente. Lo mismo ocurre respecto al punto N°4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo con las mismas.



**RESUELVO:**

**I.** **TENER POR PRESENTADO,** dentro de **plazo,** el PDC ingresado por Agrícola AASA Limitada, con fecha 12 de marzo de 2025, junto con sus documentos anexos.

**II.** **PREVIO A RESOLVER,** incorpórense las **observaciones al PDC** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III.** **SOLICITAR AL TITULAR,** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, el PDC se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.

**IV.** **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V.** **SE INCORPORAN EN EL PROCEDIMIENTO**  
las denuncias individualizadas en el considerando 6°.

**VI.** **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Jaime Bascuñán Noguera, representante legal de la sociedad **Agrícola AASA Limitada**, domiciliado para estos efectos en Los [REDACTED]

**VII.** **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los interesados Luz Andrea Hormazábal Bravo; Olga María Álvarez Muñoz; Claudio Andrés Toledo

Mella; Dominic Galarce Pérez; Scarlett Galarce Pérez; y Víctor Enrique Retamal Machuca a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/NTR/FVA

**Notificación:**

- Jaime Bascuñán Noguera, Representante legal de Agrícola AASA Ltda [REDACTED]
- Olga Álvarez Muñoz. Al correo electrónico: [REDACTED]
- Luz Hormazábal Bravo. Al correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Toledo Mella. Al correo electrónico: [REDACTED]
- Dominic Galarce Pérez. Al correo electrónico: [REDACTED]
- Scarlett Galarce Pérez. Al correo electrónico: [REDACTED]
- Víctor Retamal Machuca. Al correo electrónico: [REDACTED]

**C.C:**

- Karina Olivares Mallea, Jefa de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

Rol D-030-2025

